

Radicación Interna: T-2021-00217

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-015-2021-00061-01

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver la Carpeta digital utilice este enlace [T-2021-00217](#)

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial, según Acta No 00037

Barranquilla, D.E.I.P., veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por el señor Bernd Wilhelm Hans Wierum, contra la sentencia proferida el 7 de abril de 2021 por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela promovida por él contra el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso; por vía de hecho.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Cursó en el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, el proceso verbal sumario identificado con el radicado 2020-00238, promovido por Bernd Wilhelm, contra Esteban Jiménez Martínez.
2. El 1 de marzo de 2021, se llevó a cabo la audiencia de que tratan los artículos 272 y 273 del C.G.P., la Jueza procedió a instalar la audiencia, verificó las identificaciones de las partes, las excepciones previas formuladas ya habían sido resueltas anteriormente, no hubo acuerdo conciliatorio, recibió los interrogatorios de parte, se tuvieron como pruebas los documentos aportados por las partes y se fijó el litigio. Luego, se ejerció el control de legalidad sin que se advirtiera causal de nulidad alguna que invalidara lo actuado. Acto seguido, los apoderados de las partes rindieron sus alegatos de conclusión. Y finalmente, dictó sentencia, así “*1 PRIMERO: Declarar probadas la excepción de mérito propuesta por la parte demandada inexistencia del daño causado e inexistencia probatoria de los presuntos daños o afectaciones manifestadas por la parte demandante. Deniéguese las suplicas de la demanda. SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, declárese terminado el presente proceso. TERCERO: Condénese a la parte demandante al pago de las costas procesales las cuales serán fijadas por secretaría. Se fijen las agencias en derecho en la suma de \$1.700.000 M/L. Se notifica la presente sentencia en estrados*”.
3. Accionante se muestra inconforme con la valoración probatoria dada por la Jueza a las pruebas aportadas; como las declaraciones de importación, y las aportadas por la parte

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

demandante el día 21 de octubre de 2021, al descorrer el traslado de las excepciones de mérito.

## 2. PRETENSIONES

Pretende el accionante se declare que la providencia del 1 marzo de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, dentro del proceso radicado 2020-00238, violó el artículo 29 de la Constitución Política Nacional, que se ordene la revisión de la citada providencia, y que se deje sin efectos la sentencia del 1 de marzo de 2021.

## 3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió en primera instancia al Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, donde fue admitida el día 23 de marzo de 2021, donde también se ordenó la vinculación del señor Esteban Jiménez.

El 23 de marzo de 2021, rindió informe la Jueza Séptima de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, quien indicó que la sentencia del 1 de marzo de 2020, dictada dentro del proceso verbal de mínima cuantía (responsabilidad civil contractual) radicado 080014189007-2020-00238-00, se basó en las leyes de la lógica y de la sana crítica, teniendo en cuenta todos los elementos probatorios allegados oportunamente. Aclaró que el demandante debió probar el incumplimiento contractual por parte del demandado, el daño y la relación de causalidad entre éstos, y al realizar el análisis probatorio, consideró que no se probó el daño aludido. Que si bien el demandante al descorrer las excepciones de mérito aportó documentos relacionados con declaraciones de importación, estos no están destinados a probar los daños económicos y materiales alegados por el actor; que la empresa Sierra Bayuelo Importaciones S.A.S. (El demandante era accionista). No se encontró prueba documental o testimonial de la que pueda inferirse la pérdida económica alegada por el demandante. En los interrogatorios se estableció que el demandante/ aquí accionante; en su condición de socio mayoritario, no hizo uso del derecho de inspección señalado en los estatutos, al sospechar del fraude por él denunciado. En este caso, el demandante no cumplió con la carga procesal no logró demostrar el detrimento alegado. Por último, señala que no se da la procedencia excepcional de la acción de tutela, pues la decisión se tomó ajustada a derecho y con base a las pruebas allegadas al plenario, sin incurrir en graves falencias.

El 24 de marzo de 2021, rindió informe el apoderado judicial de Esteban Jiménez, quien solicitó desestimar la solicitud de amparo, por carecer de sentido y fondo las pretensiones del accionante. Además, hizo un recuento de las excepciones de mérito que plantearon dentro del proceso 2020-00238. Frente a este informe el accionante presentó un escrito de consideraciones.

Radicación Interna: T-2021-00217

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-015-2021-00061-01

El 7 de abril de 2021, el Juez Quince Civil del Circuito de Barranquilla dictó sentencia negando el amparo deprecado.

El 8 de abril de 2021, el señor Bernd Wilhelm impugnó el fallo del 7 de abril de 2021.

El 12 de abril de 2021, se concedió la impugnación interpuesta por el accionante, correspondiéndole su conocimiento a esta Sala de Decisión, a donde fue remitida el 26 de abril de 2021.

#### 4. CONSIDERACIONES DEL A-QUO

En el Sub - examine, el Juez de primera instancia manifestó que las pruebas presentadas por Bernd Wilhelm; el día 20 de octubre de 2020, fueron debidamente agregadas al expediente digital del proceso 2020-00238 (archivos 28 y 29), y fueron del resorte del interrogatorio de parte efectuado por el apoderado del demandante al demandado. Además, en la etapa de saneamiento del proceso, el apoderado del demandante (actor) no señaló vicios de forma o nulidades que invalidaran lo actuado. En cuanto a la audiencia del 1 de marzo de 2021, consideró que se efectuó conforme a las normas procedimentales, sin que se encontraran violaciones al debido proceso. La decisión de la Jueza se tomó con el estudio de todas las pruebas recaudadas oportuna y legalmente, la valoración de la Jueza no resultó arbitraria o irrazonada y corresponde a su autonomía judicial.

#### 5. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El señor Bernd Wilhelm Hans Weirum fundamentó sus inconformidades con el fallo de primera instancia, indicando que (i) no se ajusta a los hechos antecedentes que motivaron la acción de tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, (ii) se funda en consideraciones inexactas cuando no totalmente erróneas, y (iii) se incurre en error esencial del derecho, especialmente en el ejercicio respecto de la acción de tutela, que resulta inane a las pretensiones del actor por errónea interpretación de sus principios.

Indicó que la Jueza Séptima de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla no hizo un análisis conforme a las reglas de la lógica y a la sana crítica, de los elementos probatorios allegados a la demanda, que demuestran la existencia del daño. Insistió en el valor probatorio de las declaraciones de importación aportadas. Y reiteró los perjuicios reclamados y el incumplimiento de sus deberes por parte del revisor fiscal.

### CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

## 1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal, determinar si el juzgado accionado ha incurrido en vía de hecho, vulnerando así el derecho fundamental al debido proceso del accionante, al proferir la sentencia del 1 de marzo de 2021.

## 2. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales reseñados anteriormente, se fijaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

*“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.*

*a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*h. Violación directa de la Constitución.*

*Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”*

Es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

## 2. CASO CONCRETO

Pretende el señor Bernd Wilhelm Hans Wierum que se deje sin efectos la providencia del 1 marzo de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, dentro del proceso verbal sumario identificado con el radicado 2020-00238.

Examinadas las actuaciones surtidas dentro del proceso verbal sumario (responsabilidad civil contractual) identificado con el código único de radicación 080014189007-2020-00238-00 del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, promovido por Bernd Wilhelm contra Esteban Jiménez Martínez, con respecto a la presente acción constitucional se destaca; que las pruebas aportadas por las partes fueron debidamente

allegadas al expediente digital, sin que en la etapa probatoria o en la etapa de saneamiento alguno de los apoderados judiciales reclamará la no inclusión de algún elemento probatorio.

Con respecto a la sentencia atacada en esta acción constitucional, proferida el 1 de marzo de 2021, por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, considera esta Sala de Decisión, que revisada la decisión antes citada, ésta corresponde con las actuaciones adelantadas en el expediente y con la normatividad citada, dando cuenta de las circunstancias acreditadas dentro del proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo siguiente: Primero, por la naturaleza del asunto, correspondía a la parte demandante/aquí accionante demostrar la existencia de un contrato válido, el incumplimiento contractual del demandado, el daño, y el nexo causal entre el daño y el incumplimiento contractual. Segundo, aún cuando se tuviera por cierto el incumplimiento contractual del demandado a sus obligaciones como revisor fiscal, no se encuentra demostrado el daño reclamado. Puesto que no obra prueba documental alguna, ni testimonial de la pérdida alegada por el demandante. Esto, pese a existir declaraciones de importación de la DIAN y lo manifestado en su interrogatorio por el demandante/accionante, nada corrobora el detrimento reclamado en la demanda. Tercero, en cuanto a una responsabilidad administrativa, sus sanciones son del resorte de la Supersociedades. Y cuarto, el Colegio de Público de Contadores archivo una investigación en contra del demandado, por prescripción del proceso.

Debe tenerse en cuenta, tal y como se desprende de los hechos de la presente acción y del memorial de la demanda civil <sup>véase nota 1</sup>; actúa en una alegada calidad de socio mayoritario de una sociedad comercial “Sierra Bayuelo Importaciones SAS” de la cual el entonces demandado tenía la calidad de revisor fiscal, por lo que en principio en ese proceso judicial tenía la carga de acreditar los perjuicios sufridos por él y no por esa sociedad y la relación causal de la alegada omisión del referido señor Esteban José Jiménez Martínez en sus deberes para con esa sociedad y sus propios y particulares perjuicios, en ese orden de ideas el estudio y valoración que hizo la accionada de esas situaciones fácticas y del acervo probatorio correspondiente no luce evidentemente arbitrario e injustificado y sus consideraciones al respecto son razonables y razonadas por lo que corresponde concluir que Jueza accionada actuó acorde a sus atribuciones y deberes, exponiendo razonablemente su decisión y la motivación de la misma.

Al respecto, debe precisarse que la jurisprudencia constitucional ha respetado la autonomía del juez, cuya decisión judicial solo podrá cuestionarse cuando resulte ostensible la vía de hecho. Así pues, frente a las motivaciones del juez natural, solo procederá la acción de tutela, cuando se evidencie que la aplicación de la norma legal o la valoración probatoria, se basó en una interpretación ostensible y abiertamente contraria a la misma.

En el presente asunto, la interpretación judicial de la juzgadora resulta razonable, toda vez que no se aprecia a simple vista que existan errores grotescos en su actuar. Por consiguiente, no

---

<sup>1</sup> Actuaciones de ese proceso a las cuales se accede a través del vínculo existente en el escrito de respuesta de la funcionaria accionada “07RespuestaAccionada”.

Radicación Interna: T-2021-00217

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-015-2021-00061-01

puede esta Sala, como juez de tutela, entrar a evaluar la decisión proferida, dado que la acción de tutela no es un recurso, ni mucho menos una segunda instancia.

En consecuencia, habrá lugar a confirmar la decisión proferida en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

Confirmar el fallo de fecha abril 7 de 2021, proferido por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla.

Notifíquese a las partes e intervinientes y al A quo, por correo electrónico, telegrama o por cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES



CARMINA ERENA GONZÁLEZ ORTIZ



CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#); y, para conocer el procedimiento de [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace

=

**Firmado Por:**

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD**  
**DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación Interna: T-2021-00217

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-015-2021-00061-01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9e535db564cb8f7df0e10e3e1ff96d202f7a59397051fbfa2361b0b064bd175**

Documento generado en 25/05/2021 11:36:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)